

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200025600
Accionante:	SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN "U-T U.N.P".
Accionado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C, 10 de agosto de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON DEVIA PÉREZ** en su calidad de representante legal del **SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN. UT-UNP** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e información lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 27 de agosto de 2019, envió derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, dirigido al Contralor General CARLOS FELIPE CORDOBA LARRETE.
2. Que en el derecho de petición solicitó *"Se nos remita copia del fallo, sentencia y/o comunicación emitida por la contraloría, que sirvió de soporte a la UNP para emitir el comunicado donde el ente de control se abstiene de adelantar actuaciones de responsabilidad fiscal contra la unidad nacional de protección y se ordena el archivo"*
3. Que el derecho de petición se interpuso debido a que la Contraloría General como organismo de control decidió abstenerse de adelantar acciones de responsabilidad fiscal contra la unidad nacional de protección, relacionado con chalecos blindados defectuosos que no cumplían con la norma estándar de seguridad.
4. Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no se ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante, respuesta debidamente motivada y que se condene en costas, por haber causado el desgaste de la justicia constitucional. (página 4 anexos).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **WILSON DEVIA PÉREZ** en su calidad de representante legal del **SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN. UT-UNP** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 05 de agosto de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que:

1. No existe constancia ni de envió ni de recibo de la solicitud del 30 de agosto de 2019 allegada por el tutelante.
2. Que existe evidencia del recibo de una petición idéntica el día 06 de julio de 2020, a la cual se remitió respuesta el día 14 de julio del año en curso.
3. Además de la respuesta de fondo, afirma la accionada que existe evidencia de la reunión sostenida por medios electrónicos con el peticionario, en relación con el tema sobre el cual demanda no haber obtenido respuesta, así como evidencia de envió y recepción de información adicional.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 6 a 10 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 23 a 29 y 33 a 55 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por el señor **WILSON DEVIA PÉREZ** en su calidad de representante legal del **SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN. UT-UNP** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e información, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de*

caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** al derecho de petición interpuesto el día 27 de agosto de 2019 ante la Contraloría General de la República donde solicitó *“Se nos remita copia del fallo, sentencia y/o comunicación emitida por la contraloría, que sirvió de soporte a la UNP para emitir el comunicado donde el ente de control se abstiene de adelantar actuaciones de responsabilidad fiscal contra la unidad nacional de protección y se ordena el archivo”*(página 6 anexos)

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

*“**ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al***

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

petionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó a la entidad accionada derecho de petición de fecha 27 de agosto, el cual se envió al correo electrónico felipe.cordoba@contraloria.gov.co, el día 20 de agosto de 2019 como se evidencia en la página 9 de los anexos, por medio del cual se solicitó “Se nos remita copia del fallo, sentencia y/o comunicación emitida por la contraloría, que sirvió de soporte a la UNP para emitir el comunicado donde el ente de control se abstiene de adelantar actuaciones de responsabilidad fiscal contra la unidad nacional de protección y se ordena el archivo”(página 6 anexos).

La accionada en su escrito de contestación a la presente acción constitucional afirmó que “el tutelante alega que remitió un derecho de petición a la Contraloría General de la República al correo felipe.cordoba@contraloria.gov.co el día 30 de agosto de 2019, pero no obstante su declaración, solo aportó copia simple de una comunicación que no demuestra el recibo de la misma por parte de su supuesto destinatario. Así mismo, tampoco se encontró evidencia de la recepción de una solicitud similar en el sistema de gestión documental de esta entidad, para la fecha indicada en la demanda” (página 31 anexos); sin embargo, el accionante allegó pantallazo del envío del derecho de petición vía correo electrónico, lo que se puede corroborar, además, en la prueba allegada por la misma accionada que reposa en la página 46 de los anexos en donde se reenvió al correo sebas-an.montoya@contraloria.gov.co la petición de agosto de 2019, en donde se estableció que “En correo adjunto remito petición de

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

agosto de 2019 relacionada con el detrimento de los chalecos blindados. igualmente, como lo hablamos el 03 de junio de 2020 en las instalaciones de la UNP quiero un espacio de su agenda para abordar el tema detalladamente frente a que la UNP si pagó el renting de esos chalecos blindados.” (página 46 anexos), por lo que concluye el despacho que si se recepcionó la petición, sin embargo, no obra prueba en el plenario de la respuesta de la misma.

En otro aspecto, la accionada aduce que el día 06 de julio de 2020 recibió un correo electrónico por parte del tutelante, en el cual se solicitó “...Se nos remita copia del fallo, sentencia y/o comunicación emitida por la Contraloría que sirvió de soporte a la UNP para emitir el comunicado donde el ente de control se abstiene de adelantar actuaciones de responsabilidad fiscal contra la Unidad Nacional de Protección y se ordena el archivo...” (página 31 anexos). Frente a lo respectivo encuentra el despacho que, si bien el correo data de la fecha 6 de julio de 2020, en el mismo se evidencia además él envió previo del derecho de petición, conforme lo expuesto por el accionante en la presente acción constitucional, es decir el día 30 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior la entidad accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante el oficio No. 2020EE0070948 del 10 de julio de 2020 en el cual le informó que “De acuerdo con las consideraciones arriba expuestas, los bienes a los que se refiere la denuncia no fueron adquiridos por la entidad UNP ni se emplearon recursos públicos, para su adquisición, sino por las empresas prestadoras de los servicios de esquemas de protección. Dado que la entidad ha efectuado pagos por los arrendamientos para el uso de las dotaciones que se implementan, el riesgo que se presenta radica en la posibilidad de que los chalecos no hubieran cumplido con las especificaciones técnicas señalados por la Norma NIJ0101.06, pero por los documentos soporte obtenidos por la CGR, las compañías que fabricaron o suministraron poseen las certificaciones en la norma y por tanto no se puede concluir que el chaleco ensayado incumplía los requisitos exigidos (...) teniendo en cuenta lo anterior, el despacho resolvió archivar la actuación relacionada (...)”(página 51 anexos).

Adicional a esto, anexó el radicado No. 2019EE0085851 del 17 de julio de 2019 conforme a lo solicitado por el Sindicato en cabeza de su representante legal (páginas 36 a 42 de los anexos), envió que data de la fecha 14 de julio de 2020, lo que se puede constatar en el pantallazo anexado por la entidad accionada obrante en la página 49 de los anexos, así mismo el acuse de recibo del señor WILSON JAVIER DEVIA

PÉREZ en calidad de Presidente Nacional del Sindicato UT-UNP (Página 53 anexos).

En este contexto, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela la entidad accionada ya había dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto, si bien, encuentra el despacho que la Contraloría General De la República vulneró el derecho de petición del accionado al no dar respuesta a la solicitud hecha por el día 30 de agosto de 2019, no es menos cierto que la mismo ya realizó el envío de lo solicitado por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada antes de interpuesta la presente acción constitucional, puso fin a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues profirió una respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, la cual el despacho considera adecuada a lo petitionado en ella, por lo tanto, esto pone de presente que a la fecha no existe vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Ello autoriza a concluir que, como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por el accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor **WILSON DEVIA PEREZ** en su calidad de representante legal del **SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LAS UNIONES TEMPORALES Y EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN. UT-UNP**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a long horizontal stroke at the bottom.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO